



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 15.03.1999
COM(1999)121 final

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

**por el que se establecen medidas transitorias de gestión de determinados tipos de
pesca en el Mediterráneo y se modifica el Reglamento (CE) n° 1626/94**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El apartado 1 del artículo 3 y el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1626/94 establecen determinadas medidas técnicas para la pesca en el Mediterráneo, aunque se habían dispuesto excepciones temporales a las mismas que vencieron el 31 de diciembre de 1998. Dichas excepciones se aplicaban a:

- a) la norma que prohíbe la utilización de redes de arrastre dentro del límite de tres millas náuticas costeras o a profundidades inferiores a 50 metros, según qué limitación se encuentre más cerca de la línea de base (apartado 1 del artículo 3), y
- b) la norma sobre el tamaño de malla de las redes de arrastre establecida en el apartado 1 del artículo 6 y en el Anexo III. La malla mínima de las redes de arrastre es 40 mm (20 mm para las sardinas y boquerones) y la de las redes de cerco, de 14 mm.

Las excepciones estaban supeditadas a que existiese en la fecha del 1 de enero de 1994 una legislación nacional menos restrictiva. Estaba prevista también la posibilidad de que el Consejo prorrogue dichas excepciones más allá del 31 de diciembre de 1998, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, en función de que los datos científicos demuestren que su utilización no repercute de forma negativa en los recursos.

Varios Estados miembros han pedido a la Comisión que proponga al Consejo una prórroga de esas excepciones para que se puedan seguir practicando determinados tipos de pesca acogidos actualmente a dichas excepciones. Estas solicitudes se basan en las fuertes consecuencias sociales y económicas que tendría una interrupción de los mismos. Los Estados miembros han respaldado sus solicitudes con datos científicos que parecen evidenciar que el mantenimiento de esas excepciones tendría pocas repercusiones en los recursos.

La Comisión ha pedido un dictamen al Comité científico, técnico y económico de pesca sobre la datos científicos presentados hasta el momento y sobre cualquier otro dato que se conozca a corto plazo para preparar una propuesta fundamentada que solucione el problema a largo plazo.

Para facilitar la transición a una solución a largo plazo, se propone prorrogar hasta el 31 de mayo de 2000 las excepciones establecidas en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 6. Este lapso de tiempo permitirá efectuar un análisis científico, social y económico cuidadoso que servirá de base para una propuesta de solución definitiva de la Comisión. Se propone también que los Estados miembros se esfuercen durante este tiempo por obtener la información científica necesaria.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se establecen medidas transitorias de gestión de determinados tipos de pesca en el Mediterráneo y se modifica el Reglamento (CE) n° 1626/94

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo¹, y, en particular, el apartado 1 del artículo 3 y el apartado 1 del artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

1. Considerando que el apartado 1 del artículo 3 y el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1626/94 establecen determinadas medidas técnicas de conservación a las que se aplicaban excepciones hasta el 31 de diciembre de 1998;
2. Considerando que las disposiciones antes citadas disponen que, a propuesta de la Comisión, el Consejo puede modificar la fecha de vencimiento de esas excepciones a la vista de datos científicos que demuestren que su aplicación no repercute de forma negativa en los recursos;
3. Considerando que, según algunos Estados miembros, el fin del período de aplicación de esas excepciones está alterando las actividades pesqueras de numerosos pescadores del Mediterráneo cuya subsistencia depende en gran medida de la posibilidad de pescar gracias a esas excepciones;
4. Considerando que los datos científicos preliminares presentados por esos Estados miembros parecen evidenciar que el mantenimiento de esas excepciones tendría pocas repercusiones en los recursos; que, no obstante es conveniente disponer de datos más completos y actualizados, analizados por el Comité científico, técnico y económico de pesca, antes de tomar una decisión definitiva;
5. Considerando que, por lo tanto, resulta apropiado permitir temporalmente la continuación de esas actividades de pesca hasta que el Consejo esté en

¹ DO L 171 de 6.7.1994, p.1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 782/98, DO L 113 de 15.4.1998, p.6.

condiciones de aprobar una solución definitiva para el problema basada en fundamentos científicos sólidos;

6. Considerando que, para llegar a esos fundamentos científicos sólidos, es preciso recabar datos pormenorizados sobre las posibles repercusiones que tienen en los recursos las actividades de pesca de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1626/94 queda modificado del siguiente modo:

1. En el apartado 1 del artículo 3, la fecha de 31 de diciembre de 1998 se sustituye por la de 31 de mayo de 2000.
2. En el apartado 1 del artículo 6, la fecha de 31 de diciembre de 1998 se sustituye por la 31 de mayo de 2000.

Artículo 2

1. Antes del 1 de febrero de 2000, los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información científica de que dispongan sobre las repercusiones de las actividades pesqueras llevadas a cabo con arreglo al apartado 1 del artículo 3 y al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1626/94. Esta información deberá incluir las características de las flotas, las características técnicas de las artes utilizadas y la dinámica de las poblaciones que constituyen la biota afectada por las actividades pesqueras.
2. Basándose en toda la información científica pertinente, la Comisión presentará al Consejo, antes del 16 de abril de 2000, una propuesta que precise si las actividades pesqueras contempladas en el apartado 1 pueden continuar llevándose a cabo o no, y en qué condiciones técnicas. A más tardar el 31 de mayo de 2000, el Consejo tomará una decisión sobre esta propuesta por mayoría cualificada.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará desde el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*